

Número: 8531

Fecha: 31 de octubre de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

REGLAMENTO PARA REGULAR y EXPEDIR LICENCIAS A LAS AGENCIAS RECTIFICADORAS DE CRÉDITO

REGLAMENTO NÚMERO 8531

ÍNDICE:

REGLA I. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

SECCIÓN 1.1. TÍTULO BREVE

SECCIÓN 1.2. BASE LEGAL

SECCIÓN 1.3. APLICABILIDAD Y ENTIDADES EXCLUIDAS

SECCIÓN 1.4. DEFINICIONES

SECCIÓN 1.5. CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES

SECCION 1.6. REQUISITO PARA OPERAR UNA AGENCIA

RECTIFICADORA DE CRÉDITO

REGLA 2. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS

SECCIÓN 2.1. REQUISITO DE LICENCIA, EXCEPCIONES

SECCIÓN 2.2. SOLICITUD DE LICENCIA

SECCIÓN 2.3. CARGOS DE INVESTIGACIÓN Y DERECHOS DE LICENCIA

SECCIÓN 2.4. DEVOLUCIÓN DE SOLICITUD O DENEGACIÓN DE LICENCIA

SECCIÓN 2.5. RECONSIDERACIÓN DE LA DENEGACIÓN

SECCIÓN 2.6. EMISIÓN DE LICENCIA

SECCIÓN 2.7. RENOVACIÓN DE LICENCIA

REGLA 3. DEBERES, OBLIGACIONES, PRÁCTICAS PROHIBIDAS, Y PENALIDADES

SECCIÓN 3.1. REQUISITO DE CAPITAL Y FIANZA

SECCIÓN 3.3. DESTRUCCIÓN DE LIBROS Y RECORDS

SECCIÓN 3.4. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA AGENCIA

RECTIFICADORA DE CREDITO

SECCIÓN 3.5. CONTRATO

SECCION 3.6. RELEVO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN 3.7. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

SECCIÓN 3.8. TRANSFERENCIA DE CAPITAL O CONTROL

SECCION 3.9. PENALIDADES

REGLA 4. FACULTADES DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 4.1. RECLAMACIONES DEL CONSUMIDOR

SECCIÓN 4.2. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN TRIBUNAL DE APELACIONES

SECCIÓN 4.3. FACULTADES DEL DEPARTAMENTO

SECCION 4.4. DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE PODER DE INVESTIGACIÓN DEL SECRETARIO

REGLA 5 NEGOCIOS EXISTENTES

REGLA 6 TRANSICIÓN

REGLA 7 SEPARABILIDAD

REGLA 8 VIGENCIA

REGLA I. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

SECCIÓN 1.1. TÍTULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "REGLAMENTO PARA REGULAR y EXPEDIR LICENCIAS A LAS AGENCIAS RECTIFICADORAS DE CRÉDITO".

SECCIÓN 1.2. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 153 de 15 de diciembre de 2013 conocida como "Ley de Agencias Rectificadoras de Créditos"; la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; y de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SECCIÓN 1.3. APLICABILIDAD Y ENTIDADES EXCLUIDAS

Este Reglamento regirá a toda persona, sociedad, entidad o corporación que se dedique al negocio de rectificación de crédito. No aplicará a persona que actúe en su capacidad de dueño, socio, director, oficial, abogado, contador, agente o empleado de cualquiera de estos negocios autorizados por ley, tales como: bancos, asociaciones y bancos de ahorros y préstamos, compañías de fideicomisos, agencias federales o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sistemas de retiro, asociaciones de ahorro y préstamos federales y compañías de financiamiento, compañías de préstamos personales pequeños, instituciones hipotecarias, cooperativas de ahorro y crédito y otras similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos, tales como los negocios de venta o arrendamiento de bienes y servicios. Tampoco aplicará a los abogados o contadores que tengan que brindar este servicio específicamente como parte incidental de su negocio, ni a los Negocios de Intermediación Financiera certificados como tales bajo la Oficina del Secretario de Instituciones Financieras y regulados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 214-1995, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera".

SECCIÓN 1.4. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se establece:

1. Agencia Rectificadora de Crédito- cualquier persona o entidad que se anuncie mediante contacto personal, telefónico, escrito, redes sociales, internet o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información incorrecta contenida en los archivos, registros o informes de las compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra contraprestación por la prestación de dichos servicios y que provea asistencia o asesoramiento para el servicio antes mencionado.
2. Capital Líquido - aquellos activos que se pueden transformar rápidamente y al menor costo posible en efectivo, entiéndase dinero en efectivo, depósitos bancarios y valores con un vencimiento menor de tres (3) meses.
3. Cargos de Investigación- cargos que viene obligado a pagar un solicitante de licencia para sufragar el gasto incurrido por el Departamento en concepto de la investigación a ser realizada previo a emitir una licencia.
4. Consumidor- cualquier individuo que solicite y utilice los servicios de una Agencia Rectificadora de Crédito.
5. Contrato de Servicios- es el acuerdo suscrito entre una Agencia Rectificadora de Crédito y el consumidor en el que se establece por escrito, entre otros aspectos, los servicios a ofrecerse y los honorarios a pagarse.
6. Crédito- elegibilidad y capacidad que faculta a una persona para obtener de otra, fondos, mercancía, préstamos o financiamiento basado en su historial de deudas y repago de éstas.
7. Departamento- Departamento de Asuntos del Consumidor, creado en virtud de la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
8. Derechos de licencia- los derechos anuales que paga un concesionario de licencia para operar como Agencia Rectificadora de Crédito, al momento de la solicitud o renovación de licencia.
9. Informe de Crédito- informe emitido por una agencia de información de crédito, "Credit Bureau", o entidades similares, el cual contiene el historial

- de adeudos y repagos de un consumidor, según definido por la ley federal "Fair Credit Reporting Act", 15 USC §1681 *et seq.*
10. Ley 153 o Ley – se refiere a la Ley Núm. 153 de 15 de diciembre de 2013, conocida como "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito".
 11. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme - se refiere a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
 12. Licencia- autorización expedida por el Departamento a favor de un solicitante para operar como Agencia Rectificadora de Crédito.
 13. Multa administrativa- sanción económica que se impone conforme a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", leyes especiales y/o reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento.
 14. Oficina o local de negocio- lugar desde donde se prestan los servicios de rectificación de crédito, el cual requiere la previa obtención de un Permiso de Uso, otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 15. Operar o hacer negocios- realización de una serie de actos similares con el propósito de obtener ganancias o lograr algún objetivo.
 16. Persona- se refiere a cualquier persona natural o jurídica.
 17. Transacciones Crediticias de Consumidores- cualquier transacción en la cual se le ofrece o extiende crédito a una persona natural para fines personales, familiares o del hogar.
 18. Servicios completamente realizados- para propósitos de esta Ley, se considerará como "Servicios Completamente Realizados" cuando el resultado de las gestiones de la Agencia Rectificadora de Crédito resulte en una mejoría sustancial mediante la corrección de cualquier información incorrecta o inexacta, contenida en el historial de crédito del consumidor.

SECCIÓN 1.5. CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES

Toda persona a la que le aplique este Reglamento deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales aplicables al Negocio de Agencias Rectificadoras de Crédito y a las transacciones crediticias aquí reglamentadas, según enmendadas, las cuales se incorporan por referencia.

SECCION 1.6. REQUISITO PARA OPERAR UNA AGENCIA RECTIFICADORA DE CRÉDITO

Toda persona que aspire a obtener una licencia para operar como Agencia Rectificadora de Crédito deberá tener un grado de bachillerato de una universidad acreditada y dos (2) años de experiencia en el área de otorgación y análisis de crédito en una institución financiera o en la alternativa, cinco (5) años de experiencia en este mercado, de no cumplir con el requisito de bachillerato. En el caso de entidades jurídicas, dicho requisito aplicará al oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de dicha entidad.

REGLA 2. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS

SECCIÓN 2.1. REQUISITO DE LICENCIA, EXCEPCIONES

Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de la Ley, podrá dedicarse al negocio de rectificación de crédito, sin antes haber obtenido una licencia expedida por el Departamento conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN 2.2. SOLICITUD DE LICENCIA

A. El Departamento tramitará la expedición de la licencia dentro del término de 60 días a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud.

B. La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al Negocio de Agencia Rectificadora de Crédito, tendrá que radicar una solicitud por escrito, bajo juramento y se radicará en el Departamento. La solicitud deberá contener la siguiente información de la persona que operará el Negocio de Agencia Rectificadora de Crédito, entiéndase el peticionario:

1. nombre completo, dirección electrónica, dirección residencial y postal del peticionario;
2. dirección domiciliaria, postal, y teléfono de la oficina principal del negocio en Puerto Rico, donde mantendrá los libros de contabilidad y todos los documentos relacionados con las operaciones;
3. cualquier nombre comercial utilizado por el peticionario para operar su negocio;
4. dirección domiciliaria y postal, así como teléfono de cada oficina adicional a establecerse, si alguna;
5. fotografía 2 x 2;

6. certificado de antecedentes penales del peticionario, así como una lista de los litigios y/o querellas en Puerto Rico o federales, en los cuales el peticionario haya estado involucrado durante los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud. En el caso de las personas jurídicas, aplicará lo dispuesto en el inciso 2.1 (b) de esta Sección;
 7. copia de los estados financieros compilados del peticionario para el año fiscal anterior a la solicitud, certificados por un Contador Público Autorizado a ejercer en Puerto Rico o en los Estados Unidos, según aplique;
 8. monto y descripción de los activos líquidos del peticionario certificados bajo juramento por el principal oficial financiero del peticionario;
 9. transcripción de créditos que evidencie un grado de bachillerato de una universidad acreditada y dos (2) años de experiencia en el área de otorgación y análisis de crédito en una institución financiera, o equivalente en preparación académica, o en la alternativa, cinco (5) años de experiencia en este mercado, de no cumplir con el requisito de bachillerato. En el caso de entidades jurídicas, dicho requisito aplicará al oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de dicha entidad;
 10. certificado de cumplimiento o negativo de deuda de Administración para el Sustento de Menores (ASUME);
 11. evidencia del registro de comerciantes del Departamento de Hacienda de Puerto Rico;
 12. certificación de radicación de planillas contributivas por los pasados cinco (5) años en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;
- C. Si el peticionario es una persona jurídica, deberá presentar además:
1. Certificado de Existencia Corporativa emitido por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el caso de corporaciones; o de la entidad gubernamental autorizada a certificar la existencia de dichas personas jurídicas.
 2. Artículos de Incorporación, Escritura de Constitución, o cualquier otro documento requerido por ley para organizar dicha entidad.
 3. El nombre y dirección física y postal de la Junta de Directores y de cada uno de sus Oficiales.

4. El nombre y dirección física y postal del agente residente o agente autorizado a recibir emplazamientos en representación de dicha entidad.
5. El nombre, dirección y copia de licencia de conducir u otra identificación con retrato admisible por ley, de todas las personas que directa o indirectamente controlen el diez por ciento (10%) o más de las acciones de capital del negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley.
6. Certificado de Buena Pro (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado, en el caso de las corporaciones, certificando que la corporación cumplió con enviar sus informes corporativos anuales al Departamento de Estado y está al día en sus asuntos con dicho Departamento.
7. La fecha de incorporación o formación del peticionario y el estado o país de incorporación u organización;
8. Certificado de cumplimiento del estado o país de incorporación;
9. Breve descripción de la entidad u organización del peticionario, incluyendo cualquier compañía matriz que la controle, cualquier subsidiaria del peticionario, y si las acciones de la compañía matriz que la controla o de la subsidiaria se intercambian públicamente en un mercado de valores reconocido;
10. Nombre legal, todo nombre comercial utilizado, todas las direcciones domiciliarias y postales de negocios, y el lugar de empleo de todos los socios, directores y oficiales ejecutivos para los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud;
11. Certificado de antecedentes penales de cada uno de los accionistas, así como una lista de los litigios y/o querellas en Puerto Rico o federales, en los que cualquier socio, accionista, director u oficial ejecutivo haya estado involucrado durante los cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud;
12. Nombre, dirección residencial y postal del agente residente autorizado a recibir emplazamientos en Puerto Rico, así como la dirección domiciliaria, postal y el teléfono del lugar donde trabaja.
13. Nombre y dirección del lugar donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio en Puerto Rico. El peticionario proveerá además, toda otra información que el Departamento requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes.
14. El oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de dicha entidad tendrá que presentar evidencia de un grado de bachillerato y dos (2) años de experiencia en el área de otorgación y

análisis de crédito en una institución financiera o equivalente en preparación académica. De no cumplir con el requisito de bachillerato, el oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de la entidad tendrá que presentar evidencia de poseer cinco (5) años de experiencia en este mercado.

D. El Secretario podrá prescindir de algún requisito exigible en la solicitud y podrá permitir la radicación de información alterna en lugar de la información generalmente requerida en la solicitud, si determina que dicha actuación es consistente con los propósitos de la Ley y este Reglamento.

E. La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de licencia y de investigación, y de la fianza requerida, según se dispone en la Ley y este Reglamento.

F. Toda solicitud de licencia para dedicarse a un Negocio de Agencia Rectificadora de Crédito presentada ante el Departamento conllevará las investigaciones que el Secretario considere propias y necesarias para determinar si el peticionario y/o los socios, o los directores y oficiales ejecutivos si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

G. El Secretario podrá extender el período provisto por ley y/o reglamento para considerar la solicitud de licencia. Dicha extensión y razones de la misma se comunicará por escrito al peticionario.

H. El Departamento preparará una hoja de cotejo donde enumerará e identificará todos los documentos complementarios necesarios que el solicitante debe anejar a su solicitud. Estas hojas de cotejo se encontrarán en todas las Oficinas Regionales del Departamento.

I. Los términos para tramitar la expedición de esta licencia comenzarán a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, enumerados en la hoja de cotejo.

J. Si el funcionario a cargo de recibir la solicitud encuentra que la misma está completa y tiene anejados todos los documentos complementarios necesarios, le expedirá al solicitante copia de la hoja de cotejo firmada y sellada y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes.

SECCIÓN 2.3. CARGOS DE INVESTIGACIÓN Y DERECHOS DE LICENCIA

Al someter la solicitud de licencia, el peticionario pagará quinientos dólares (\$500.00) por concepto de cargos de investigación y mil dólares (\$1,000.00) por

concepto de derechos de licencia anual. Ambos pagos, se harán mediante cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda; si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500.00) por el año en curso y mil dólares (\$1,000.00) por los años subsiguientes. El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta especial con los fondos allegados por conceptos de estos pagos que serán remitidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

SECCIÓN 2.4. DEVOLUCIÓN DE SOLICITUD O DENEGACIÓN DE LICENCIA

A. Luego de analizar la solicitud de licencia, el Secretario podrá rechazarla por cualquiera de las siguientes razones, pero sin limitarse a que:

1. la solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones de la Ley o este Reglamento;
2. la solicitud carece de información o de documentos suficientes para su evaluación;
3. se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Luego de analizar la solicitud para dedicarse al negocio de agencia rectificadora de crédito y de realizar la investigación correspondiente, el Secretario podrá denegar una solicitud de licencia por cualquiera de las siguientes razones, pero sin limitarse a que:

1. el peticionario no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Ley para la obtención de una licencia;
2. la condición económica del peticionario no le permite el establecimiento de la oficina propuesta;
3. a su juicio los oficiales que habrán de dirigir la propuesta oficina no tienen suficiente experiencia, responsabilidad financiera y comercial, o su reputación moral no los hace idóneos para conducir los asuntos de la oficina en forma que beneficie al público;
4. el peticionario no está cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley o se niega a cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario en virtud de los poderes que le confiere la Ley y este Reglamento;
5. el Secretario descubre que el peticionario sometió información falsa, incorrecta, o engañosa en su solicitud de licencia;

6. el peticionario ha resultado culpable de cualquier delito que conlleve depravación moral, incluyendo pero sin limitarse a fraude, deshonestidad, falsificación, o lavado de dinero, entre otros; y
7. el Departamento podrá rehusar expedir la licencia por cualquier causa que entienda podría afectar al interés público, incluyendo pero no limitándose a las siguientes razones:
 - i. El solicitante no cumple con algún requisito establecido en esta Ley o su reglamento.
 - ii. El solicitante hubiere incurrido en violación de alguna de las disposiciones de las leyes y reglamentos especiales administrados por el Departamento.
 - iii. El solicitante o cualquier persona que al tiempo de radicarse la solicitud fuere accionista, director, oficial, miembro, socio, agente o cónyuge del solicitante le hubiera sido previamente revocada una licencia, franquicia o permiso concedido por el Departamento.
 - iv. El solicitante hubiere sido responsable de cualquier acto u omisión como consecuencia del cual hubiere sido revocada una licencia, franquicia o permiso concedido por el Departamento.
 - v. El solicitante hubiere provisto información falsa en su solicitud de licencia presentada ante el Departamento.
 - vi. De la investigación surge información negativa o adversa, o si a juicio del Departamento, la competencia y el carácter del solicitante o las personas relacionadas con éste, según antes se expresa, indicaren que no conviene al interés público que a dicho solicitante se le expida una licencia.

C. Algunos de los factores a considerar en la determinación de si un individuo posee responsabilidad financiera y comercial, puede incluir pero no está limitada a:

1. sentencias de cobro finales y firmes pendientes de pago, excepto aquellas que estén relacionadas a gastos médicos;
2. deudas contributivas pendientes de pago o cualquier otra deuda gubernamental pendiente de pago al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto cuando medie algún acuerdo de pago con la agencia pertinente;
3. reposesiones durante los últimos tres (3) años;

4. un patrón de cuentas atrasadas durante los últimos tres (3) años.

D. El Departamento podrá dejar pendiente la solicitud de licencia, si quien la solicita bajo las disposiciones de esta Ley se encuentra acusada de un delito menos grave o grave bajo leyes estatales o federales. La solicitud de licencia quedará en suspenso hasta que el caso sea resuelto por un Tribunal competente.

E. Si el Departamento denegara la solicitud, la cantidad pagada por cargos de investigación será retenida por el Departamento y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al peticionario.

F. Si el Departamento rechazara, denegara, dejara pendiente una solicitud o si determina que la solicitud no está completa o le falta algún documento complementario:

1. El funcionario la devolverá al solicitante con todos los documentos complementarios anejados y con copia de la hoja de cotejo que indicará la información o documentos que faltan y que se requieren para poder aceptar la solicitud e iniciar el trámite.
2. La devolución de la solicitud se hará personalmente si la presentación se ha hecho de esta forma, y por correo ordinaria si hubiese llegado por dicho medio.
3. Una solicitud devuelta no se considerará presentada. El término para su consideración por el Departamento comenzará a contar desde la fecha en que fuere presentada con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.
4. Si el solicitante entiende que no es necesario que él presente algún documento complementario requerido expondrá mediante declaración jurada las razones para no someterlo. El Departamento admitirá condicionalmente la solicitud sin que ésta se considere presentada y decidirá el planteamiento del solicitante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la declaración jurada. Si el planteamiento se declara improcedente se devolverá la solicitud con copia de la decisión y la correspondiente hoja de cotejo. Si el planteamiento se declara procedente, así se le notificará al solicitante. La solicitud se considerará presentada desde la fecha de esta notificación.

SECCIÓN 2.5. RECONSIDERACIÓN DE LA DENEGACIÓN

Toda persona adversamente afectada por una determinación emitida por el Departamento al amparo de las disposiciones de la Ley 153 o de este Reglamento, podrá presentar una solicitud de reconsideración de la determinación ante el Departamento conforme a los términos y disposiciones establecidas en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada.

SECCIÓN 2.6. EMISIÓN DE LICENCIA

- A. Al radicarse la solicitud de licencia, pagarse los derechos correspondientes y el cargo de investigación, el Departamento hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrara que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter, local apropiado y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará con arreglo a las disposiciones y los propósitos de esta Ley y que la expedición de la licencia solicitada será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud. Una vez aprobada la solicitud y evidenciado que el peticionario prestó la fianza requerida, expedirá a favor de éste una licencia para operar como Agencia Rectificadora de Crédito de acuerdo con las disposiciones la Ley y Reglamento.
- B. Todo concesionario iniciará sus operaciones como Agencia Rectificadora de Crédito dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que el Departamento o su representante expida la licencia. Si no pudiese comenzar a operar la oficina dentro del periodo aquí establecido, deberá solicitar al Departamento una prórroga explicando las razones para ello. El Departamento o su representante estudiarán la solicitud y si a su juicio determina que la misma tiene una justificación válida, concederá la prórroga solicitada.
- C. La licencia expedida bajo esta Ley resultará nula de no iniciarse operaciones dentro del término dispuesto en este inciso o de haber transcurrido el término de cualquier prórroga concedida.
- D. Cada licencia contendrá la dirección de la oficina principal en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del negocio.
- E. La licencia será intransferible y se fijará en un lugar visible en el local del negocio.
- F. No se emitirá otra licencia salvo que el tenedor de la misma certifique por escrito y bajo juramento que la licencia original fue extraviada o destruida.

- G. En la eventualidad de que el tenedor a favor del cual se emitió una licencia interese cambiar la ubicación y dirección física del local, deberá notificarlo por escrito al Departamento, quien procederá a emitir una nueva licencia. En este caso, el tenedor de dicha licencia deberá entregar al Departamento la licencia original, antes de que le sea entregada una nueva licencia.
- H. Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. En el caso de que algún concesionario tuviere interés en mudar sus oficinas o sucursales así lo notificará por escrito con treinta (30) días de anticipación al Departamento, quien una vez emita su aprobación a dicha solicitud, enmendará la licencia según corresponda. Entendiéndose con ello que ningún concesionario está autorizado a mudar sus facilidades de negocio sin la previa autorización para ello por escrito del Departamento.
- I. Una vez solicitada y aprobada la autorización para mudar las facilidades, el Departamento podrá, sin cargo alguno, enmendar la licencia expedida al concesionario indicando el cambio y la fecha de efectividad del mismo. En este caso el concesionario entregará al Departamento la licencia original y la licencia enmendada constituirá la autorización para operar el negocio bajo tal licencia en el nuevo local.

SECCIÓN 2.7. RENOVACIÓN DE LICENCIA

A. RENOVACIÓN

1. Cada licencia expedida al amparo de esta Ley permanecerá en vigor hasta su vencimiento que será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada o renunciada. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del primero (1ro) de diciembre de cada año junto con los pagos y documentos correspondientes. Cuando el 1ero de diciembre sea sábado, domingo, día feriado u oficial para los empleados de gobierno, la información será sometida el próximo día laborable, a menos que el Secretario disponga de otra manera.
2. Todo concesionario que pague los derechos o someta la información requerida para la renovación después del primero (1ro) de diciembre estará sujeto a la imposición de una multa administrativa según lo dispuesto por esta Ley. Los derechos de renovación a pagarse serán de mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina.
3. En los casos de presentación incompleta en o antes del 1ero de diciembre, de no recibirse el pago y la información requerida para la

renovación en o antes del 31 de diciembre se entenderá que la misma ha sido renunciada por el concesionario por falta de interés.

B. PROHIBICIÓN DURANTE EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN

En caso de que transcurra el término aquí dispuesto para solicitar la renovación de licencia, sin que haya sido presentada la solicitud con los documentos correspondientes se entenderá que la licencia anterior expiró. Una vez expirada una licencia, el tenedor de la misma estará impedido de operar como Agencia Rectificadora de Crédito, cobrar comisiones y/o generar ingresos provenientes de la operación del negocio. Ello, hasta tanto el Departamento expida la licencia correspondiente.

C. DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN

En la eventualidad de que el Departamento denegare la renovación de la licencia a cualquier concesionario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su determinación, notificar por escrito al solicitante las razones que motivaron su decisión y apercibirle sobre su derecho a una audiencia informal, reconsideración y ulterior revisión ante el Tribunal de Apelaciones, según dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

SECCIÓN 2.8. RENUNCIA, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA

- A. RENUNCIA - Toda Agencia Rectificadora de Crédito podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Departamento, quien podrá ordenar y llevar a cabo una inspección de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego de la inspección se encontrara que se ha cometido alguna violación de ley, el Departamento podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- B. RENUNCIA POR FALTA DE INTERÉS - Una vez transcurrido el término dispuesto en la Ley 153 y este Reglamento para solicitar la renovación, sin que haya sido presentada la solicitud a esos efectos se entenderá que la misma ha sido renunciada por falta de interés, y la persona no podrá operar o hacer negocios como Agencia Rectificadora de Crédito.

C. REVOCACIÓN –

1. A tenor con lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, no se revocará una licencia sin la previa celebración de una vista administrativa.
2. El Departamento, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá iniciar el proceso de revocación de licencias expedidas bajo las disposiciones de esta Ley.
3. Previa notificación y audiencia, el Departamento podrá revocar la licencia concedida bajo las disposiciones de la Ley 153 y este Reglamento si determina que:
 - i. Existe algún hecho que de haber existido o de haberse conocido al momento en que se radicó la solicitud o expidió la licencia, hubiere sido causa suficiente para el Departamento denegar la misma.
 - ii. La Agencia Rectificadora de Crédito o su representante ha infringido cualquiera de las disposiciones de la Ley 153 o de reglamentos aplicables.
 - iii. La Agencia Rectificadora de Crédito ha infringido cualquiera de las disposiciones de las leyes habilitadoras y de los reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento, después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden.
 - iv. El concesionario de la licencia ha sido acusado de un delito menos grave o grave.
 - v. Cualquier otra causa que el Departamento entienda que afecta el interés público.
4. Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita acompañada con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que se apoya la misma. Una copia de ésta se enviará al concesionario de la licencia. La evidencia considerada por el Departamento se archivará en los récords públicos del Departamento, con excepción de aquella información que sea de carácter confidencial como números de cuentas, seguro social, certificados de buena conducta, entre otros.
5. Si el concesionario de la licencia no comparece a los procedimientos o si habiendo comparecido, no prevalece el tenedor de la licencia, el Departamento expedirá resolución decretando la revocación de la misma, la cual será notificada por correo e incluirá un apercibimiento

del derecho de reconsideración y apelación de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, según sea el caso y los términos aplicables.

- D. El Secretario podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario por cualquier violación a la Ley o este Reglamento, si determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia, hubiere sido causa suficiente para denegar la misma; si descubre que el concesionario ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa; si descubre que el concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de la Ley, este Reglamento o alguna otra ley o reglamento administrado por la DACO; si descubre que el concesionario ha sido acusado de un delito menos grave o grave que conlleva depravación moral; y por cualquier otra causa que el Secretario entienda que afecta el interés público. El Secretario podrá comenzar un examen especial de las operaciones y el concesionario será responsable de cualquier señalamiento o violación de Ley o este Reglamento.

REGLA 3. DEBERES, OBLIGACIONES, PRÁCTICAS PROHIBIDAS, Y PENALIDADES

SECCIÓN 3.1. REQUISITO DE CAPITAL Y FIANZA

- A. Todo negocio establecido bajo las disposiciones de la Ley 153 y este Reglamento:
1. Mantendrá un capital líquido no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) para uso en la administración del negocio de cada oficina autorizada.
 2. Prestará y mantendrá una fianza por la cantidad mínima de treinta mil dólares (\$30,000.00) hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000.00), según establecido en la siguiente tabla por volumen de negocios:

VOLUMEN DE NEGOCIO	Fianza
\$0 - \$50,000.00	\$30,000.00
\$50,001.00 - \$99,999.00	\$45,000.00
\$100,000.00 - \$499,999.00	\$65,000.00
\$500,000.00 o más	\$100,000.00

- a. Todo negocio nuevo que no tenga historial de negocios anterior, presentará una fianza por la cantidad mínima de treinta mil dólares (\$30,000.00).
 - b. Para establecer el volumen de negocio, el Departamento solicitará a la entidad peticionaria evidencia fehaciente de dicho volumen de negocio, tal como, pero sin limitarse a, la Planilla de Contribución Sobre Ingresos.
3. Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo al Departamento. La fianza se renovará anualmente.
4. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía de seguros autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza tendrá que ser emitida a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para responder por el incumplimiento por parte del peticionario con cualquiera de sus obligaciones a tenor con la Ley 153, incluyendo el pago de multas y derechos de inspección. La misma deberá ser radicada en el Departamento y estará sujeta a cancelación sólo mediante aviso dado por escrito al Secretario con no menos de treinta (30) días de antelación a la cancelación.
5. El Secretario podrá requerir a un concesionario la presentación de una nueva fianza siempre que se presente cualquier reclamación ante la fianza vigente.

SECCIÓN 3.2. INSPECCIONES

- A. Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley, vendrá obligado a poner a la disposición del Departamento los récords, documentos y cualesquiera otros datos que el Departamento considere necesarios. Además, deberá permitir al Departamento o a sus representantes, libre acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios de operación.
- B. Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley deberá pagar al Departamento un cargo por concepto de inspección por la cantidad de cien dólares (\$100.00) por cada día o fracción del mismo. Dicho cargo será por cada inspector que intervenga en cada examen. No se realizará más de un examen al año por parte del Departamento a menos que se desprendan serias irregularidades que así lo ameriten. Estos pagos se efectuarán en cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda, quien establecerá una cuenta

especial con los fondos allegados por conceptos de estos pagos que serán remitidos al Departamento de Asuntos del Consumidor para llevar a cabo los propósitos de la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN 3.3. DESTRUCCIÓN DE LIBROS Y RECORDS

- A. Todo concesionario establecido bajo las disposiciones de la Ley 153 y este Reglamento podrá destruir, previa autorización del Departamento a tales efectos, sus libros y récords una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros o récords, o la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder.
- B. El concesionario someterá una petición escrita al Departamento solicitando autorización para la destrucción de récords. Junto con dicha petición el concesionario acompañará una lista de los documentos a ser destruidos indicando la fecha que da lugar a su destrucción. En la petición el concesionario certificará además que cualquier obligación evidenciada por los documentos que se propone destruir ha dejado de ser exigible.
- C. Si el Departamento no denegare la petición dentro de los quince (15) días de haberse radicado la misma, ésta se entenderá autorizada y el concesionario podrá proceder con la destrucción de documentos.
- D. Una vez efectuada la destrucción de documentos un oficial o representante autorizado del concesionario preparará un Acta sobre la destrucción de récords realizada. El Acta será remitida al Departamento dentro de los quince (15) días de otorgada la misma. El Acta antes mencionado deberá constar en los récords permanentes del negocio.

SECCIÓN 3.4. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA AGENCIA RECTIFICADORA DE CREDITO

- A. Todo intento por parte del concesionario para contratar la prestación de servicios estará precedido de una orientación gratuita, completa y eficiente al consumidor sobre los servicios a ofrecerse, en la cual debe estar contenida toda la información requerida en el acápite de divulgación contenido en la Ley 153 y este Reglamento. Este proceso estará revestido del mayor profesionalismo posible y deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de prácticas prohibidas de esta Ley.
- B. Divulgación sobre los derechos del consumidor:
 - 1. Previo al otorgamiento de un contrato, todo concesionario establecido bajo las disposiciones de la Ley 153 y este Reglamento deberá proveer al

consumidor en un documento separado e independiente de cualquier otro, incluyendo el contrato, una declaración escrita que contendrá los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones estatales y federales.

2. La declaración debe ser impresa en tipo no menor de catorce (14) puntos en negrillas o 1/8 de pulgada lo que sea mayor y será previamente aprobada por el Departamento. La declaración deberá incluir lo siguiente:

“Declaración de los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones estatales y federales:

Usted tiene el derecho de disputar toda información incorrecta que aparezca en un informe sobre su historial crediticio comunicándose directamente con la entidad u organización de informe de crédito que haya emitido el informe adverso. A pesar de este derecho, ni usted ni ninguna Agencia Rectificadora de Crédito tendrá derecho a que se excluya información de su expediente crediticio si la misma resulta ser información correcta, certera, vigente y verificable. La organización de informes de crédito deberá remover toda información negativa que, a pesar de ser certera, tenga más de siete (7) años en el mismo. Información relacionada a casos de quiebras podrá permanecer en el expediente o historial de un consumidor por un término máximo de diez (10) años.

Usted tiene derecho a obtener copia de informes de crédito de las organizaciones de informes de crédito, por lo cual, podrían cobrarle un cargo. Sin embargo, no habrá cargos por servicios en caso de que, en un término de sesenta (60) días previos, a usted le hayan denegado el crédito, empleo, seguro o arrendamiento de vivienda por motivo de la información que surja de un informe crediticio negativo. Las organizaciones de informes de crédito deberán proveerle asistencia en la interpretación de su expediente crediticio. Además, usted tiene derecho a recibir una copia gratuita de su informe crediticio, si usted está desempleado y se propone solicitar empleo dentro de los siguientes sesenta (60) días y recibe asistencia social o si tiene fundamento para creer que existe información errónea o inexacta relacionada a fraude.

Usted tiene derecho a demandar a toda Agencia Rectificadora de Crédito que viole las disposiciones de esta Ley o de la Ley Federal

aplicable, puesto que ambas prohíben las prácticas engañosas por parte de dichas agencias.

Usted tiene derecho a cancelar su contrato con cualquier Agencia Rectificadora de Crédito por cualquier motivo dentro de un término de siete (7) días calendario a partir del día en que el mismo se firmó.

Se requiere que las organizaciones de informes de crédito tomen las medidas y procedimientos razonables a fin de que sus informes sean certeros. Sin embargo, se entiende que puede haber errores.

Todo consumidor podrá notificar, por cuenta propia y por escrito a una organización de informes de crédito su posición de impugnar la certeza de información en su expediente crediticio. La organización de informes de crédito deberá reinvestigar y modificar o remover toda información pertinente y las copias de los documentos relacionados a procedimientos de corrección deberán ofrecérseles a la organización de informes de crédito. Disponiéndose, que en caso de que la organización no resuelva la disputa a la satisfacción del consumidor, éste podrá enviar un escrito exponiendo los fundamentos para alegar que la información es incompleta o dudosa; disponiéndose, además, que dicho escrito incluirá el expediente crediticio del consumidor y un resumen del mismo formará parte de todo informe de crédito que dicha organización emita prospectivamente.”

3. El concesionario de licencia al amparo de las disposiciones de esta Ley mantendrá una copia fiel y exacta de la declaración firmada por el consumidor, acusando recibo del mismo, por un término que se extenderá hasta dos (2) años luego de concluido el contrato. Dicha copia constituirá evidencia de que el documento fue en efecto, entregado al consumidor y de que éste conoce su contenido y comprende los derechos que le asisten.
 4. Además de la declaración escrita, en documento separado de cualquier otro documento, el concesionario entregará al consumidor un estimado de buena fe, que contenga un desglose completo y detallado de los servicios que se ofrecerán y el costo de los mismos.
- C. Toda Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta además, a los siguientes deberes:
1. La relación con sus clientes será considerada de naturaleza fiduciaria por lo que a tenor con la Ley 153 y este Reglamento, la Agencia

- Rectificadora de Crédito ejercerá sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su cliente.
2. Mantendrá una oficina o local adecuado para atender a sus clientes, donde podrá ser localizado durante horas de oficina.
 3. Llevará y mantendrá en la oficina o local de negocio todos los informes, libros, récords, registros, documentos y otra evidencia relacionada con su negocio de manera física o digital.
 4. Preparará y someterá al Departamento y/o a sus representantes autorizados cualquier informe que éste le requiera de sus negocios y operaciones.
 5. Cumplirá con cualquier orden o resolución del Departamento y/o a sus representantes autorizados.

SECCIÓN 3.5. CONTRATO

- A. Todo contrato de servicios del concesionario será por escrito, en letra no menor de catorce (14) puntos o un octavo (1/8) de pulgada lo que sea mayor, y en un solo documento.
- B. El contrato de servicios estará fechado y firmado por el consumidor y por el representante autorizado del concesionario e incluirá la siguiente información:
 1. Una declaración conspicua en una letra impresa no menor de catorce (14) puntos en negrillas o un octavo (1/8) de pulgada, en un lugar próximo al espacio reservado para la firma del consumidor, que debe leer como sigue:
 - i. "Aviso al Comprador: No firme este contrato sin antes haberlo leído o si el mismo incluye información que no sea la que usted le proveyó a este concesionario. Si usted firma este contrato, usted está afirmando que la información sobre su historial de crédito a ser trabajada por este concesionario fue provista por usted y que es usted quien declara que la información adversa en su crédito puede y debe ser corregida conforme a la legislación federal."
 2. El contrato contendrá el nombre y los dos apellidos de las partes; los términos y condiciones de pago, incluyendo el total de pagos a realizarse a la Agencia Rectificadora de Crédito o a cualquier otra persona.
 3. Una descripción detallada y completa de los servicios que serán rendidos por la Agencia Rectificadora de Crédito al consumidor, incluyendo el periodo de tiempo estimado para realizar los servicios, el cual no podrá exceder de seis (6) meses; y el costo de dichos servicios.

4. Nombre y dirección física y postal de la oficina principal de la Agencia Rectificadora de Crédito.
5. Una advertencia al consumidor sobre su responsabilidad de proveer toda la información y documentación relacionada con los servicios a ser prestados.
6. Una declaración advirtiéndole al consumidor que cualquier gestión realizada por éste, la cual esté dirigida a solicitar algún crédito, podría afectar adversamente el servicio prestado.
7. Una declaración dirigida al consumidor en la cual se le indique claramente que ninguna Agencia Rectificadora de Crédito podrá solicitar cantidad alguna de dinero antes de que los servicios sean completamente realizados, entendido esto como que el resultado en una mejoría sustancial mediante la corrección de cualquier información incorrecta o inexacta, contenida en el historial de crédito del consumidor.
8. Cualquier acción contraria a tales efectos podrá anular el contrato suscrito y que cualquier orientación brindada por el concesionario luego de firmado el contrato de servicio y durante la vigencia del contrato constituye parte del mismo y no podrá serle cobrada por separado.
9. Un apercibimiento dirigido al consumidor sobre la vigencia del contrato, la cual será de seis (6) meses y que al vencimiento de dicho término, el concesionario advendrá en derecho al cobro total de cualquier balance pendiente por los servicios completamente realizados. Disponiéndose que no se le podrá cobrar cantidad alguna por servicios no prestados, incluyendo cuentas que no fueron reparadas, eliminadas o corregidas dentro de dicho periodo de seis (6) meses.
10. Una declaración sobre su derecho a pactar con el concesionario la continuidad de los servicios por un término adicional de seis (6) meses, para la rectificación de la información que no pudo ser corregida dentro del término original y/o para incluir información que no fue incluida en el contrato original. Disponiéndose que bajo este escenario, el concesionario no podrá tampoco cobrar sus servicios por adelantado.
11. El contrato establecerá claramente que la contratación de servicios no constituirá en modo alguno una garantía al consumidor de que su crédito será restablecido ni tampoco una garantía de un resultado favorable en la gestión de mejorar el crédito del consumidor.
12. El contrato estará acompañado de un formulario pre-impreso en duplicado titulado "Aviso de Cancelación", que incluirá en un tipo de letra no menor de

catorce (14) puntos o un octavo (1/8) de pulgada lo que sea mayor, la siguiente aseveración:

“Aviso de Cancelación”

“Usted podrá cancelar este contrato, sin penalidad u obligación dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la firma del mismo.”

“Para cancelar este contrato, envíe por correo o entregue copia firmada de este Aviso de Cancelación, o cualquier otra notificación escrita a (nombre de la Agencia Rectificadora de Crédito) no más tarde de la medianoche del séptimo día calendario de haberse firmado el contrato.”

“Por la presente cancelo esta transacción”.

Fecha

firma del consumidor

- C. Una copia del contrato firmado por ambas partes; de todos los documentos requeridos por la Agencia Rectificadora de Crédito para ser firmados por el consumidor y de todos los documentos entregados por el consumidor para la gestión del contrato de servicios, le serán entregados a éste al momento de la firma del contrato.

SECCION 3.6. RELEVO DE RESPONSABILIDAD

- A. Cualquier cláusula contractual sobre relevo de responsabilidad con respecto a las disposiciones de la Ley, otorgado por un consumidor a una Agencia Rectificadora de Crédito con el propósito de ser eximido del cumplimiento de la Ley y el Reglamento será contraria a la política pública y por tanto será considerada nula. Así también, cualquier contrato que no cumpla con las disposiciones de Ley y de este Reglamento no surtirá efecto alguno.
- B. Cualquier intento por obtener un relevo de responsabilidad con el propósito de no cumplir con las disposiciones de la Ley y/o del Reglamento, será considerado una violación a las mismas. Por tanto, dicha conducta podría conllevar entre otros, la revocación de la licencia expedida por el Departamento al amparo de la Ley y este Reglamento para operar como Agencia Rectificadora de Crédito.

SECCIÓN 3.7. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

- A. Una Agencia Rectificadora de Crédito no podrá realizar los siguientes actos:

1. Operar o hacer negocios como Agencia Rectificadora de Crédito sin haber obtenido previamente licencia del Departamento.
2. Solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier comisión o cargo por los servicios a ser prestados. Disponiéndose que una agencia rectificadora de crédito solo podrá cobrar por toda aquella labor realizada, la que debe ir acompañada de la evidencia que confirme el hecho de dicha labor realizada.
3. Cobrar un cargo adicional al pago acordado en el contrato.
4. Anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los servicios a ofrecerse.
5. Hacer declaraciones u ofrecer consejo o asesoramiento para que un consumidor proporcione información falsa e inexacta, con su conocimiento o que razonablemente debía conocer con respecto a la clasificación de su crédito, forma y capacidad de pago.
6. Representar que hace o que está facultado para hacer gestiones para eliminar de un reporte de crédito información exacta, actual, real y verificable.
7. Crear o ayudar a crear o aconsejar al consumidor a crear un nuevo informe de crédito utilizando diferente nombre, dirección, seguro social o identificación de empleado.
8. Involucrarse en cualquier acto, práctica o plan que constituya o resulte en la comisión o intento de cometer fraude o engaño.
9. Realizar representaciones falsas, inexactas o erróneas con el propósito de inducir a clientes potenciales a adquirir los servicios, incluyendo el garantizar o de cualquier forma establecer que la Agencia Rectificadora de Crédito tiene capacidad de eliminar un historial adverso de crédito, a menos que la representación claramente divulgue, en forma conspicua igual que la garantía, que esto podrá realizarse únicamente si el historial adverso de crédito es inexacto u obsoleto y el acreedor que sometió la información no reclama y prueba que la información es fiel y exacta.
10. Estar envuelto directa o indirectamente en cualquier actividad, práctica o negocio que opera u operará de forma fraudulenta en relación con los servicios de rectificación de crédito.
11. Transferir o ceder la licencia conferida por el Departamento sin haber obtenido antes la autorización por escrito, del Departamento para así hacerlo.

12. Someter cualquier información en disputa del consumidor a las agencias que emiten reportes de crédito, sin la previa autorización del consumidor.
13. Realizar investigaciones relacionadas al crédito del consumidor, sin la previa autorización del consumidor.
14. Negarse a devolver al consumidor, una vez solicitado por éste, cualquier documento o escrito que se haya preparado en gestión de su encomienda.
15. Utilizar el sistema telefónico de las agencias que emiten reportes de crédito y representar que el que llama es el consumidor y que interesa disputar cierta información, ni tampoco podrá solicitar divulgación sin la debida autorización del consumidor.
16. Retener indebidamente cualquier suma de dinero y/o documento relacionado con una transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documento que sea parte de una transacción.
17. Incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción.
18. Rendir, publicar o hacer informes o asientos falsos con propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Departamento para examinar sus asuntos.
19. Incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal, definidas como aquellas donde una compañía utiliza métodos engañosos, de mala fe y de descrédito a un competidor, u ofrece a un cliente servicios de calidad inferior a sus competidores haciéndolos pasar como de calidad promedio o superior, a un precio inferior a lo justo y común en el mercado.
20. Incurrirá en violación a la Ley 153 y a este Reglamento además, toda aquella persona que tome parte, instigue o coopere en la comisión de los actos anteriormente descritos, independientemente de si la persona obtuvo o no lucro económico personal.

SECCIÓN 3.8. TRANSFERENCIA DE CAPITAL O CONTROL

- A. Ninguna Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de la Ley 153 y este Reglamento podrá iniciar la venta, cesión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones con derecho al voto, interés o participación en el capital de otra Agencia Rectificadora de Crédito, sin la previa autorización por escrito del Departamento.
- B. Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de una Agencia Rectificadora de Crédito, según expuesto en el párrafo

anterior, será nula de no obtenerse la previa autorización por escrito del Departamento.

- C. La Agencia Rectificadora de Crédito deberá notificar al Departamento con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se hace mención en esta Sección, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción, acompañado del pago de los derechos de investigación a que se hace referencia en la SECCIÓN 2.3. de este Reglamento.
- D. El Departamento podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la Agencia Rectificadora de Crédito o violaría cualquier ley, regla o reglamento que lo gobierne, en cuyo caso el Departamento podrá denegar la autorización.
- E. Cualquier persona a quien se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista informal con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento.

SECCION 3.9. PENALIDADES

- A. El Departamento podrá imponer y cobrar multas administrativas a toda Agencia Rectificadora de Crédito por violaciones a la Ley 153 y/o este Reglamento, órdenes o resoluciones aprobadas y dictadas por el Departamento, así como cualquier otra sanción que establezca el Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas del Departamento.
- B. Las multas administrativas no serán mayores de diez mil dólares (\$10,000.00), por cada violación a esta Ley o este Reglamento. Las multas relacionadas con la Ley 153 se establecerán de acuerdo a la siguiente tabla:

Primer Aviso de Infracción	\$2,500.00
Segundo Aviso de Infracción	\$5,000.00
Tercer o más Avisos de Infracción	\$10,000.00

- C. Si el Aviso de Infracción es producto de una querrela en el Departamento por un consumidor se podrá aumentar un veinticinco por ciento (25%) a la totalidad de la multa en la primera y segunda infracción.
- D. Cuando la naturaleza de la infracción a la Ley 153 o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Departamento lo justifiquen, además

de la imposición de la multa administrativa autorizada en el párrafo precedente, el Departamento podrá promover acción criminal contra el infractor.

REGLA 4. FACULTADES DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN 4.1. RECLAMACIONES DEL CONSUMIDOR

- A. El Departamento tendrá jurisdicción exclusiva para atender reclamaciones de los consumidores relacionados con las agencias rectificadoras de crédito, incluyendo las presentadas ante OCIF y no resueltas a la fecha de efectividad de este reglamento.
- B. El Departamento tendrá jurisdicción en lo que respecta a reclamaciones presentadas por consumidores relacionadas a campañas publicitarias de las agencias rectificadoras de crédito que promocionen ofertas irreales y que resulten perjudiciales a los consumidores.
- C. Cualquier consumidor podrá además radicar una querrela en el Departamento de Asuntos del Consumidor para vindicar los derechos concedidos por la Ley 153 o este Reglamento, o que sean consecuencia del incumplimiento contractual de una Agencia Rectificadora de Crédito.
- D. Cualquier consumidor podrá radicar una acción judicial en el Tribunal competente exigiendo una compensación por daños y perjuicios o cumplimiento específico del contrato o ambos remedios. Cuando el consumidor prevalezca en la acción radicada tendrá derecho a exigir costas y honorarios de abogados.

SECCIÓN 4.2. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN TRIBUNAL DE APELACIONES

- A. RECONSIDERACIÓN - Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones o cualquier determinación del Departamento fundada en esta Ley o este Reglamento podrá ser objeto de reconsideración y revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

B. REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES –

1. Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final, o una determinación emitida por el Departamento al amparo de las disposiciones de la Ley 153 o este reglamento, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución final o determinación administrativa.
2. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución final del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar revisión de la misma mediante presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

SECCIÓN 4.3. FACULTADES DEL DEPARTAMENTO

A. Además de los poderes y facultades que le confiere al Departamento su Ley Orgánica éste tendrá las siguientes facultades:

1. Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta Ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.
2. Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley.
3. Recibir testimonios, datos o información. Si una citación, requerimiento u orden expedida por el Departamento no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se ordene el cumplimiento de las mismas. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Departamento haya previamente requerido. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Departamento o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiere requerido

podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

4. Investigar, atender y resolver querellas presentadas ante el Departamento, incluyendo las presentadas ante OCIF y no resueltas a la fecha de efectividad de este reglamento.
5. Imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o este Reglamento.
6. Emitir órdenes incluyendo para cesar y desistir, previa determinación de que una Agencia Rectificadora de Crédito haya incurrido en violación de esta Ley, reglamento aprobado al amparo de la misma o de una orden o resolución administrativa. Asimismo, prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia disponible, determine que son en beneficio del interés público y necesario para el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y este Reglamento.
7. Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de la Ley 153 Y este Reglamento.

SECCION 4.4. - DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE PODER DE INVESTIGACIÓN DEL SECRETARIO

- A. El Secretario y sus representantes tendrán libre acceso a la oficina de cualquier concesionario, a los libros, expedientes y documentos y a toda información archivada o almacenada en cualquier medio, relacionada con las operaciones de los mismos.
- B. También podrán realizar las investigaciones que considere necesarias para implementar las disposiciones de la Ley 153 y de este Reglamento y dictar las órdenes que sean necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en los mismos.
- C. El concesionario vendrá obligado a suministrar y facilitar al Secretario o sus representantes toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios del concesionario.

REGLA 5 NEGOCIOS EXISTENTES

Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere dedicada al negocio de restablecimiento de crédito al amparo de una licencia debidamente expedida para ello por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras podrá continuar operando tal negocio, con dicha licencia. Sin embargo, una vez dicha licencia alcance su fecha de expiración, la misma deberá ser renovada ante el Departamento conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables para ello. Será deber de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de forma retroactiva darle continuidad y concluir cualquier proceso comenzado sobre hechos ocurridos bajo la vigencia de la Ley Núm. 236-2004, de manera que puedan imponer multas y ordenar los remedios correspondientes. Durante el periodo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la Ley Núm. 153-2013, en todos los procesos que surjan bajo la vigencia de la misma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras proveerá asistencia técnica al Departamento según se establezca mediante Convenio Interagencial entre ambas agencias.

REGLA 6 TRANSICIÓN

Toda solicitud de licencia presentada en la Oficina de Instituciones Financieras antes de la fecha de aprobación de esta Ley, culminará su proceso de otorgación en dicha Oficina. Toda querrela, reclamación y/o procedimiento presentado y no resuelto antes de la fecha de aprobación de este reglamento será transferido a DACO.

REGLA 7 SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia, fuere declarado inconstitucional, nulo o ilegal por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará los demás artículos ni la aplicación de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso del mismo así declarado. A tales efectos, se declara que los artículos de este Reglamento son separables unos de otro.

REGLA 8 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico hoy 10 de octubre de 2014.

Nery E. Adames Soto
Secretario

Aprobado: 9 de octubre de 2014;

Radicado: de de 2014;

Vigente: de de 2014.